***TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ***

***SALA DE JUSTICIA Y PAZ***

***Magistrado Ponente:***

***EDUARDO CASTELLANOS ROSO***

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la solicitud presentada por el doctor Carlos Alberto Aponte Mondragón, Fiscal 40 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz de excluir del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, al postulado ARMANDO LUGO alías “Cabezón” o “Yimmy”.

**IDENTIDAD DEL POSTULADO**

ARMANDO LUGO, alías “cabezón” o “Yimmy”, nació el 26 de septiembre de 1973 en Florencia (Caquetá), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.410.659 de Cali (Valle), hijo de Esneda Lugo; grado de escolaridad, bachiller académico; estado civil unión libre. Fue reclutado por alias Bracho y Fabián en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, e ingresó al grupo armado ilegal en el mes de agosto de 2000.

El señor ARMANDO LUGO hizo parte del Bloque Calima de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá donde fue conocido con el alias de “Cabezón” o “Yimmy”, ingresó como informante, colaborador y urbano, se le encargaron tareas de coordinador militar, comandante material y logístico, así como comandante de urbanos y la adquisición de material logístico y de guerra.

Condenado a la pena de veintidós (22) años de prisión por los delitos de extorsión, porte ilegal de armas y concierto para delinquir por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca, mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2004. Fue recluido el 7 de septiembre de 2002 en la Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán. El 22 de diciembre de 2009, ARMANDO LUGO fue postulado por el Gobierno Nacional para someterse a la Ley 975 de 2005 como miembro del Bloque Calima, y el 4 de febrero de 2010 la Fiscalía le comunicó que inició el procedimiento especial de la Ley 975 de 2005.

##### ANTECEDENTES PROCESALES

Informa el Fiscal Delegado que en el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos que realizó el Gobierno Nacional para obtener el cese de hostilidades con los grupos armados organizados al margen de la ley, el Bloque Calima se desmovilizó colectivamente **el 18 de diciembre de 2004,** comandado por HÉBERT VELOZA GARCÍA.

El señor ARMANDO LUGO no hizo parte de la desmovilización colectiva del Bloque Calima. Su nombre fue incluido en la lista de postulados para su sometimiento a la Ley 975 de 2005, remitida el **22 de diciembre de 2009** por el Ministro del Interior y de Justicia al Fiscal General de la Nación. Cumplida la etapa administrativa de postulación, la Fiscalía, en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 3391 de 2006, ordenó el emplazamiento de las víctimas el 4 de febrero de 2010.

En sesiones de versión libre durante los días 26 al 30 de julio, y el 19 de agosto de 2010, el postulado ARMANDO LUGO ratificó su voluntad de someterse al proceso de Justicia y Paz, e informó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de varias conductas delictivas en las que participó, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley. El desmovilizado no hizo entrega de bienes para reparación a las víctimas.

Dentro de las conductas delictivas confesadas por el postulado ARMADO LUGO, se encuentra la denominada por la Fiscalía como la Masacre del “Naya”, hechos por los que un Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, le impuso medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir agravado, terrorismo, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, tortura, traslado o desplazamiento forzado de población civil, violación de habitación ajena, destrucción y apropiación de bienes protegidos, entre otros delitos.

**LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

**EL FISCAL DELEGADO:**

En audiencia pública realizada en dos sesiones durante los días el 4 de marzo y el 24 de febrero de 2014, el Fiscal Delegado solicitó la exclusión del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005 del postulado ARMANDO LUGO, por las siguientes razones:

1. El postulado ARMANDO LUGO ingresó al Bloque Calima de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a finales del mes de agosto del año 2000 en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca. Permaneció allí hasta mediados del mes de junio o julio del año 2001, luego fue trasladado a numerosos municipios de los departamentos del Valle del Cauca y Cauca. Tuvo el rango de miliciano urbano y luego se le delegaron funciones que le permitieron establecer contacto con miembros de la Fuerza Pública que facilitaran la movilización de miembros del Bloque Calima y adquirir material de guerra e intendencia.
2. El postulado ARMANDO LUGO fue capturado **el 7 de septiembre de 2002** en el municipio de Popayán, Cauca, por orden del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán y por los delitos de concierto para delinquir y extorsión agravada. **ARMANDO LUGO se encontraba recluido en el Centro penitenciario y carcelario de Palmira el 18 de diciembre de 2004 cuando se desmovilizó el Bloque Calima.**
3. El 28 de abril de 2009, ARMANDO LUGO solicitó acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005. Aportó copias de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado el 25 de febrero de 2008 en la que se le condenó a la pena de 240 meses de prisión y multa de 1.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor del delito de homicidio múltiple, desplazamiento forzado y terrorismo, por hechos ocurridos del 10 al 12 de abril de 2001 en la región del departamento del Cauca conocida como El Naya. Allegó además, copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, el 1º de diciembre de 2008 en la cual se le condena a la pena de 252 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio, secuestro simple y hurto calificado agravado, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2001 en Santander de Quilichao, Cauca.
4. Precisa además el señor Fiscal Delegado que ARMANDO LUGO rindió su primera versión libre durante los días 26 al 30 de julio de 2010 en la ciudad de Cali. Hasta la fecha de la audiencia ha rendido 10 diligencias de versión, durante 52 sesiones, en las que ha relacionado 107 hechos de los cuales tiene enunciados 46 y confesados 61. Por sus declaraciones, la Fiscalía de Justicia y Paz ha compulsado 62 copias a la justicia permanente contra políticos, servidores públicos, miembros de la Fuerza Pública y particulares que relacionó con el actuar delictivo del Bloque Calima.
5. Señala el Fiscal Delegado que ARMANDO LUGO ha incumplido los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 975 de 2005 porque el postulado no cesó la comisión de delitos después de su desmovilización y se ha comprobado que continúa delinquiendo desde el centro de reclusión. En consideración del señor Fiscal Delegado, pese a haberse sostenido que cumple con los requisitos de elegibilidad y de hacerse beneficiario a la alternatividad de la pena, ARMANDO LUGO estando detenido y desmovilizado creó una estrategia criminal para sacar provecho económico en contra de políticos y de personas de la región del Cauca, contactando para ello a desmovilizados.
6. En opinión del señor Fiscal, la figura de la exclusión viene siendo aclarada por la jurisprudencia de la Corte Suprema al señalar unas causales que violan las normas contenidas en la Ley 975 de 2005. Precisa la Fiscalía que los mecanismos para dar por terminado el proceso de justicia y paz son: la exclusión del postulado, el archivo de las diligencias y la preclusión de la investigación. Por tanto, la exclusión puede presentarse cuando no se cumple con los requisitos generales y objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005 y cuando durante el curso del proceso de justicia y paz o de la ejecución de la pena alternativa impuesta por la justicia se incumplen las obligaciones propias de su condición.
7. Cita el señor Fiscal a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión radicaba bajo el número 34423 del 23 de agosto de 2011, indicando que la exclusión como mecanismo de expulsión del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado, procesado o condenado, puede ser por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad o por faltar a las obligaciones impuestas dentro de los requisitos de elegibilidad colectiva, tales como el cese de toda actividad criminal. Para el Fiscal la Ley 1592 de 2012 prevé que los desmovilizados de grupos armados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la ley, serán excluidos de la lista de postulados mediante decisión motivada, cuando: (i) se compruebe que el postulado ha incumplido con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, (ii) el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, (iii) habiendo sido postulado estando privado de la libertad se compruebe que ha delinquido desde el centro carcelario.
8. Para el señor Fiscal, la exigencia de los requisitos de ley para el postulado se retrotraen al momento en el que se verifica la desmovilización del grupo armado del cual hizo parte ARMANDO LUGO. Por tanto, el 18 de diciembre de 2004 es la fecha para determinar la desmovilización del postulado ARMANDO LUGO y a partir de la cual se le exige el cumplimiento de múltiples obligaciones correspondientes a los requisitos de elegibilidad: desmantelamiento del grupo al que pertenecía, cesación de toda actividad criminal y garantizar a toda la sociedad la no repetición de los actos atroces.
9. Considera el señor Fiscal Delegado que cualquier acto delictivo que se realice con posterioridad a la desmovilización y la entrega de las armas deberá ser interpretado como un acto de renuncia tácita para que se continúe con el trámite legal de justicia y paz, viendo en ella la situación que pone de presente sobre el señor ARMANDO LUGO.
10. En el caso concreto, el Fiscal Delegado manifiesta que ARMANDO LUGO, desde la fecha de la desmovilización del Bloque Calima, debió haber demostrado un cambio real y dejar su actuar delictivo para ser beneficiario de la alternatividad penal. Precisa el Fiscal que su despacho ha verificado que, después de la desmovilización del Bloque Calima, el postulado ARMANDO LUGO fue condenado el 18 de diciembre de 2009 mediante sentencia del Juzgado Once Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá a la pena principal 18 meses y 10 días de prisión, por el delito de extorsión agravada en el grado de tentativa por hechos ocurridos el **19 de noviembre de 2007**.
11. Para el Fiscal Delegado hay pruebas suficientes que demuestran que ARMADO LUGO estando sometido al proceso especial de Justicia y Paz creó una estrategia criminal para sacar provecho de políticos y personas con el apoyo de otros desmovilizados, lo que demuestra que no ha cesado en la comisión de delitos. Adicionalmente precisa que, el postulado está siendo investigado por extorsión en el grado de tentativa por la Fiscalía Séptima Especializada de Cali por hechos ocurridos el 15 de julio de 2010 y que se surtió la audiencia de juzgamiento en marzo de 20012. Señala además que, ARMANDO LUGO ha sido desmentido por otros postulados en relación con reuniones y relaciones con políticos. A la vez, aquellos postulados lo han acusado de utilizarlos para avalar sus versiones contra políticos. Afirma el Fiscal que, ARMANDO LUGO ha sido desvirtuado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 283 del 9 de septiembre de 2009, por inconsistencias en sus testimonios dentro de una investigación penal contra el senador Luis Fernando Velasco Chaves.
12. En el caso del señor ARMANDO LUGO, para la Fiscalía se cumple el requisito objetivo previsto en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que introdujo modificaciones a la Ley 975 de 2005, y estableció como una de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz, que *“…el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización…”*. Estas razones resultan suficientes para que el ente investigador solicite ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz la exclusión del postulado ARMANDO LUGO.

**EL PROCURADOR DELEGADO**

El representante del Ministerio Público considera que el señor ARMANDO LUGO utilizó la jurisdicción de Justicia y Paz para dedicarse al chantaje y la extorsión, según las pruebas recaudadas por la Fiscalía. Considera que los temas de exclusión son objetivos en el sentido de que, la ley es clara en que un motivo de exclusión es la comisión de delitos. Precisa que las obligaciones del postulado de cesar su actividad ilegal, se deben contar a partir de la desmovilización del grupo armado al cual pertenecía, porque en ese momento el señor ARMANDO LUGO se encontraba en prisión. Para el Procurador el postulado cometió hechos delictivos en el 2007 por los cuales recibió una condena en el 2009, y adicionalmente pone de presente que los testimonios del postulado han sido desvirtuados por la Corte Suprema de Justicia. En su concepto es necesario acoger los planteamientos y la solicitud del señor Fiscal, y ordenar la exclusión del postulado. Para el señor Procurador no es claro por qué la Fiscalía solicita la exclusión hasta ahora cuando hay una sentencia contra el postulado desde 2009.

**EL POSTULADO**

El señor ARMANDO LUGO señaló que fue capturado el 7 de septiembre de 2002 y que no había adquirido ningún compromiso con la Ley de Justicia y Paz sino hasta el año de 2009 cuando fue postulado. Expresó que ha venido siendo objeto de persecución política y de chantajes por la información que tiene respecto de la relación del Bloque Calima con industriales, políticos, miembros de la Fuerza Pública, el DAS y la Fiscalía en las masacres, homicidios y desplazamientos que cometió. Aduce que fue capturado antes de la desmovilización del Bloque Calima y que se postuló al proceso de justicia y paz tiempo después de la desmovilización del bloque al que perteneció.

ARMANDO LUGO, llama la atención de la Sala, para que se tenga en cuenta que fue postulado por el Gobierno Nacional el 18 de diciembre de 2009 y que los hechos delictivos por los cuales fue condenado fueron cometidos en el año 2007.

**EL DEFENSOR DEL POSTULADO**

El señor defensor manifestó que la exclusión de un postulado está sujeta al cumplimiento de unas causales objetivas que están señaladas taxativamente en la Ley 1592 de 2012. En este sentido, para el defensor es necesario analizar la vigencia de la ley en relación con los hechos que presuntamente son generadores de la exclusión del señor ARMANDO LUGO. Por tanto, para el defensor se debe establecer si los hechos generadores de la solicitud de exclusión entran en la vigencia de la causal de exclusión relacionada en la Ley 1592 de 2012 y reglamentada por el Decreto 3011 de 2013. En opinión del defensor se debe tener en cuenta que la fecha de postulación del señor ARMANDO LUGO es el 18 de diciembre de 2009 y la radicación de su proceso en justicia y paz es en 2010.

En tal sentido, y teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 1592 de 2012, se puede concluir que los hechos delictivos de la sentencia de 2009 proferida contra el señor ARMANDO LUGO no entran en la vigencia de las causales de exclusión. Señala el defensor que en el presente caso se aplica la Convención Americana en su artículo 9 que se refiere al principio de legalidad y retroactividad de la ley penal. También, el defensor cita la sentencia C-763 de 2002 en la que la Corte Constitucional se refiere a la prohibición de la retroactividad de la normatividad penal. Por tanto, dice, los hechos y los actos generadores de la exclusión deben regirse por la vigencia y temporalidad de la ley, es decir, debe aplicarse el principio de legalidad de la ley penal. Considerando estos argumentos, en opinión del defensor no podría tenerse en cuenta la exclusión solicitada por la Fiscalía pues el postulado, al momento de la comisión de los hechos delictivos en 2007, no se encontraba en el trámite de Justicia y Paz, y, además, los otros hechos mencionados por la Fiscalía no tienen una sentencia ejecutoriada.

##### CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### *Competencia*

La petición del Fiscal 40 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz está dirigida a que la Sala excluya del procedimiento y de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 al postulado ARMANDO LUGO, pues se cuenta con una sentencia condenatoria proferida en su contra por hechos criminales cometidos después de su desmovilización, incumpliendo con ello los requisitos de elegibilidad.

La Ley 975 de 2005, tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reconciliación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación[[1]](#footnote-1). El procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, está integrado por dos etapas, una administrativa y otra judicial. Dentro de la etapa administrativa el Gobierno Nacional desarrolla todas las actividades necesarias para la elaboración de la lista de los posibles destinatarios de los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz. La segunda fase, esto es, la judicial, está integrada a su vez por dos etapas, una pre procesal, constituida por un ciclo preliminar y otro investigativo, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y otra procesal de competencia de las Salas de Justicia y Paz.

 Dentro de la etapa previa, una vez se reciba la lista de postulados remitida por el Gobierno Nacional y antes de escuchar en versión libre al postulado, le corresponde al Fiscal Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, adelantar las actividades investigativas necesarias para establecer la verdad material, determinar los autores intelectuales, materiales y partícipes, esclarecer las conductas punibles cometidas, identificar los bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados al margen de la ley, realizar los cruces de información y las demás diligencias encaminadas a cumplir lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005*[[2]](#footnote-2)*.

 Cumplida esta etapa, se continúa con la versión libre, al inicio de la cual el Fiscal delegado interrogará al postulado por su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de esta ley, requiriéndose tal manifestación para que la versión libre pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial[[3]](#footnote-3). Dicha manifestación, constituye un requisito de procedibilidad y “*de no converger estos requisitos, o el imputado no aceptar los cargos o haberse retractado de los admitidos en la versión libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa…”[[4]](#footnote-4)*. En consecuencia,el Fiscal Delegado deberá remitir la actuación a la justicia ordinaria, para que allí se investiguen las conductas que podrían ser constitutivas de infracción a la Ley Penal.[[5]](#footnote-5)

No ocurre lo mismo cuando es el Fiscal u otro sujeto procesal quien considera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005, el postulado deba ser excluido del procedimiento, pues en tal eventualidad corresponde a la Sala de Justicia y Paz adoptar la decisión tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia:

*“Lo que si ocurre, cuando sea el fiscal u otra parte interesada quienes estimen ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa, porque de prosperar la decisión de exclusión lo privaría de gozar del derecho de esa clase de sanción, por consiguiente, la competente para decidir es la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, debiendo adoptar la misma decisión si comprueba oficiosamente, la ausencia de cualquiera de dichos requisitos”[[6]](#footnote-6).*

Posición jurisprudencial que fue recogida por el legislador, en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, por lo anterior, la Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 parágrafo 1, y 24 inciso 2º de la ley 975 de 2005, los artículos 5º y 6º de la lay 1592 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios.

***De la Solicitud de Exclusión***

Se centra la petición del Fiscal 40 de Justicia y Paz, en solicitar la exclusión del procedimiento y de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 del postulado ARMANDO LUGO, pues en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada relativa a hechos cometidos **después de su desmovilización**, con lo cual estaría incumpliendo los requisitos de elegibilidad.

El 18 de diciembre de 2004, se desmovilizó el Bloque Calima, grupo armado ilegal al cual perteneció el postulado ARMADO LUGO.

El 28 de abril de 2009, ARMANDO LUGO, solicitó al Gobierno Nacional su postulación al proceso de Justicia y Paz, en el cual participó activamente en diferentes sesiones de versión libre en las cuales reconoció diversos hechos delictivos.

El Fiscal en audiencia de exclusión manifestó que existe una condena en firme en contra del postulado, proferida el 18 de diciembre de 2009, por el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, en la que se le condenó a la pena principal de 18 meses y 10 días de prisión, por el delito de extorsión agravado en el grado de tentativa, por hechos ocurridos **el 19 de noviembre de 2007**, es decir después de su desmovilización.

El Fiscal 40 Delegado ante Justicia y Paz, teniendo en cuenta el parágrafo 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 3011 de 2013, considera pertinente solicitar la exclusión del postulado, principalmente por lo establecido en la norma precitada que dice: “*5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”.*

La Sala teniendo en cuenta las situaciones antes descritas y las normas enunciadas, abordará el análisis de sendos temas que se deben tener en cuenta a la hora de definir la situación de exclusión o no del postulado.

 ***De la exclusión de postulados en sede de Justicia y Paz***

En cuanto a la posibilidad de aplicar la figura de la exclusión de postulados al proceso de Justicia y Paz, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido explícita y reiterativa en señalar que esta procede en dos situaciones claramente diferenciables: (i) cuando el postulado voluntariamente renuncia y solicita la exclusión; y (ii) por incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en la ley para que el postulado sea merecedor de los beneficios de la pena alternativa*[[7]](#footnote-7)*.

En cuanto a la instancia que debe tomar la decisión respectiva la misma Corporación ha sido clara en señalar que:

1. Si es el postulado quien voluntariamente solicita la exclusión, corresponde al Fiscal de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, ordenar finalizar el trámite y remitir las diligencias a la justicia ordinaria.
2. Si es el fiscal u otra parte interesada quienes estimen ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa, compete a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, adoptar la decisión, incluso si comprueba oficiosamente, la ausencia de cualquiera de dichos requisitos*[[8]](#footnote-8)*.

En conclusión, **la exclusión** de los postulados de los beneficios de la ley de Justicia y Paz, opera cuando estos no cumplen con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005 para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumplen las obligaciones propias de su condición de postulados.

Es necesario recordar que la exclusión no representa pronunciamiento de fondo respecto de los delitos confesados por el postulado en su versión libre y objeto del proceso de Justicia y Paz, pues, simplemente su investigación y juzgamiento deberá ser adelantado por la justicia ordinaria.

Igual sucede cuando el postulado incumple sus obligaciones, es decir cuando sigue delinquiendo, pese a haberse comprometido a dejar las armas y realizar todas las acciones necesarias para reincorporarse a la vida civil y colaborar en el proceso de verdad, justicia y reparación integral a favor de las víctimas[[9]](#footnote-9).

En el presente caso, se encuentra suficientemente demostrado que ARMANDO LUGO, después de su desmovilización, cometió el delito de extorsión agravada, conforme se ha declarado judicialmente. Lo que significa que ha incumplido el acuerdo contraído para acceder a las prerrogativas legales establecidas, lo cual impone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional.

Varios han sido los pronunciamientos de esta Sala, en los que se ha indicado que el compromiso de no incurrir en la comisión de más delitos, empieza a correr desde el momento de la desmovilización. Que el postulado no cometa más delitos es una pretensión que se deriva de la naturaleza del proceso mismo, de sus especiales finalidades, pero sobre todo del anhelo de la sociedad por alcanzar la paz y de la aspiración del estado de restablecer el orden público, alterado por décadas[[10]](#footnote-10).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido reiterada en indicar que los compromisos adquiridos para acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, son exigibles desde el momento de la desmovilización, ya sea ésta individual o colectiva.

*“El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo.*

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 3391 de 2006,*

*“La Ley 975 de 2005 consagra una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la preparación…”*

*Así, que la normatividad transicional supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria,* ***a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización. (resaltado fuera del texto)***

*La elegibilidad, entendida como la cualidad de una eventual posibilidad para ser seleccionado como beneficiario de las ventajas punitivas, o mejor dicho, de la renuncia parcial del Estado y las víctimas a la justicia plena, es una condición relacionada, tanto con la actitud, como con el tiempo.*

*Esto es, que la condición de elegibilidad está vinculada con dejar de hacer lo que se había venido realizando. De suerte, que para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, para poder ser beneficiario de la indulgencia punitiva de la justicia transicional, se debe, no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo que concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, se insiste, referidos a lo que los desmovilizados se comprometieron a dejar de hacer.*

*Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es* ***la voluntad*** *de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.*

*Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad.*

*Así, los requisitos de elegibilidad son las exigencias iniciales, inmediatas, la expresión concreta de la voluntad, a cuyo cumplimiento se condiciona el acceso a la posibilidad de beneficiarse de los significativos descuentos punitivos contenidos en la ley.”* [[11]](#footnote-11)

Por su parte la Ley 1592 de 2012, en respuesta a la posición jurisprudencial que sobre el tema había decantado la Corte Suprema de Justicia, recogió diversas circunstancias en las que pueden incurrir los desmovilizados y perder los beneficios que consagra la Ley 975 de 2005, entre ellas se encuentra la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005; “*5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estado privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”.*

Recientemente, y luego de la expedición de la Ley 1592 de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ratificó su posición frente a la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, cuando éste no cumple con los requisitos generales establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al tramite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición.

*“…Esa postura se mantiene más aun con la nueva ley, que como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante.*

*…Naturalmente, el legislador por mas que se esfuerce es incapaz de prever el universo de situaciones a presentarse en una comunidad tan copiosa como lo es la de desmovilizados de los grupos al margen de la ley, dentro de la cual es concebible una parcialidad antojada de defraudar al proceso y ante ello fue que dejó abierta la posibilidad para que se diseñen otras alternativas en las que impere la misma teleología, tras un provecho mayor como lo es el de depurar el proceso de justicia y paz,* ***para que permanezcan y a la final sean destinatarios de la indulgencia punitiva, solo los que dan muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición…****”* [[12]](#footnote-12) (negrillas fuera del texto).

Es claro entonces, que a partir del momento de la desmovilización los postulados deben cumplir con las obligaciones de la Ley de Justicia y Paz. En el presente caso, la desmovilización colectiva del bloque Calima, al cual perteneció ARMANDO LUGO, se dio **el 18 de diciembre de 2004**, cuando éste se encontraba privado de la libertad, momento en el cual, los integrantes de este grupo armado ilegal se comprometieron a cesar cualquier actividad ilícita.

La Fiscalía demostró que ARMANDO LUGO, desde su centro de reclusión, cometió un hecho ilícito el **19 de noviembre de 2007,** luego de su desmovilización, lo que implica que el postulado defraudó el anhelo social por vivir en ambiente de orden, tranquilidad y respeto por la ley.

Como se indicó con antelación, los acuerdos del Gobierno Nacional con los grupos de autodefensa, signados por los mandos responsables de cada una de las estructuras, para la dejación de sus armas, comportan además el compromiso de contribuir a partir de ese momento con la desarticulación total de las estructuras y con la paz del país, uno de cuyos aportes es la cesación en las actividades criminales. De otra parte, con los actos de desmovilización también inician otros compromisos a cargo del Estado, tales como la entrega de auxilios económicos, la inclusión de los desmovilizados en programas de reinserción, etc.

La exigencia de no reiterar o reincidir en nuevas actividades delincuenciales es el aporte mínimo e inicial de quienes se hallaban al margen de la ley, como muestra para que la sociedad admita su reinserción y tengan lugar los beneficios a que se refiere este marco normativo incluido en la Ley 975 de 2005.

Por otro lado, el cumplimiento de la obligación de cesación de nuevas actividades criminales es el reconocimiento implícito a la soberanía y autoridad del Estado, manifestada en este caso a través del monopolio de la fuerza, de las armas, y de la justicia, componentes necesarios e imprescindibles camino a la paz.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra verificado que ARMANDO LUGO, fue condenado a la pena principal de 18 meses y 10 días de prisión, al haber sido hallado responsable por el delito de extorsión agravada en el grado de tentativa, hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2007.

De lo expuesto, es claro para la Sala que **ARMANDO LUGO**, ha incumplido las obligaciones para con el proceso de Justicia y Paz, por cuanto no dejó atrás su accionar delictivo.

***De los derechos de las víctimas***

Ante la inminente exclusión del postulado **ARMANDO LUGO**, la Sala quiere llamar la atención sobre la situación de las víctimas, dejando claro que con esta decisión no se verán afectados en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque como ha razonado la Corte Suprema de Justicia: *“la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar*.”[[13]](#footnote-13)

Es decir, no obstante que **ARMANDO LUGO** no siga su ritual procesal en el marco de Justicia y Paz, sus conductas al margen de la ley serán investigadas, juzgadas y condenadas (si a ello hubiere lugar) en la justicia ordinaria, y allí podrían tener las víctimas una opción de intervención en procura de satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. A lo anterior se suma, que como víctimas del **Bloque Calima**, organización a la cual perteneció el desmovilizado, los integrantes de este bloque deberán responder de forma solidaria en la reparación integral de los daños, perjuicios y secuelas por éstos producidos y en favor de las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, tal como lo dispone el artículo 15 del Decreto 3391 de 2005:

“*Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas,* ***los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico*”.**

*Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo.* ***Para que surja la responsabilidad solidaria será necesario que se establezca el daño real concreto y específico, la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual***” (negrillas fuera del texto).

Para ello, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los abogados de confianza de las víctimas, deberán procurar lo necesario para que las víctimas de los hechos que fueron imputados en contra de **ARMANDO LUGO** hagan parte en los procesos en los cuales están postulados miembros de la referida estructura criminal y sean acreditados y reconocidos como víctimas en aras de ejercer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La exclusión de **ARMANDO LUGO** conlleva que el desmovilizado debe ser dejado a disposición del despacho judicial que lo requieran, en este caso, de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Popayán.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **EXCLUIR** delproceso de Justicia y Pazal señor **ARMANDO LUGO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.410.659 de Cali (Valle), alías “Cabezón” o “Yimmy”, solicitada por el Fiscal 40 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Los hechos ilícitos que comprometen la responsabilidad del señor **ARMANDO LUGO**, serán remitidos a la justicia ordinaria competente para el caso.

**TERCERO:** **ARMANDO LUGO** será dejado a disposición los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Popayán.

**CUARTO:** Por la Secretaría de la Sala envíese copia de esta decisión a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

JORGE CRUZ ROJAS

Secretario

1. Artículo 1º Decreto 3391 de 2006 [↑](#footnote-ref-1)
2. Decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rad. 27873 del 27 de agosto de 2007, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 1º Decreto 2898 de 2006. [↑](#footnote-ref-3)
4. C.S.J., ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículos 19, parágrafo 1 y 21 de la Ley 975 de 2005. [↑](#footnote-ref-5)
6. C.S.J., Auto del 27 de agosto del 2007. Rad. 27873. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr.* Autos de segunda instancia Nos 27873 del 27 de agosto de 2007, 30998 del 12 de febrero de 2009, 31325 del 4 de marzo de 2009, 31162 del 11 de marzo de 2009 y 31234 del 20 de abril de 2009. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia 31181 del 15 de abril de 2009. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia 30998 del 12 de febrero de 2009 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver decisión de exclusión de DARINEL GIL SOTELO, del 18 de mayo de 2012, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia 34423, del 23 de agosto de 2001, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez y, segunda instancia 39162 del 22 de agosto de 2012, M.P. Dr. Fernando Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia 41137, del 19 de febrero de 2014, MP. Dr. Eyder Patiño Cabrera. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibídem. [↑](#footnote-ref-13)